# León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0678/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El Cobro de la contribución por ejecución de obras públicas, por la cantidad de $174,936.88 (Ciento setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).-** **Autoridad demandada**.- El Subdirector Administrativo del Fideicomiso de Obras por Cooperación de León, Guanajuato; (Fidoc por sus siglas). . . . . . . . . . .

 **c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante auto de fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra del Subdirector Administrativo del Fideicomiso de Obras por Cooperación de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y **admitidas** como pruebas de su intención: la documental que describió en el inciso A, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que adjuntó a su escrito de demanda y que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo el (…) Subdirector Administrativo del Fideicomiso de Obras por Cooperación; por escrito presentado en fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, (tangible a fojas de la 16 dieciséis a la 25 veinticinco); en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad del acto emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 8 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado el día 18 dieciocho de julio del año señalado,yse tuvo a la autoridad demandada **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como las adjuntas a sus escritos de contestación y de cumplimiento a requerimiento; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **5** cinco de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señalada en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, (…), **sí presentó** alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiere lugar; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido al Subdirector Administrativo del Fideicomiso de Obras por Cooperación, el que forma parte de la administración paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado; lo que fue el día 19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el Oficio número de control MAY/1118/17, de fecha 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Subdirector Administrativo del Fideicomiso de Obras por Cooperación de León, Guanajuato, en el cual se hizo referencia al adeudo pendiente de pago por concepto de la contribución por ejecución de obra pública respecto del inmueble ubicado en calle Rio Santiago número 511 quinientos once, de la colonia San Miguel de esta ciudad; y de cuyo estado de cuenta anexo se desprende que ascendía a la cantidad de $174,936.88 (Ciento setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional); que el número de obra es el 6734442395 (seis-siete-tres-cuatro-cuatro-cuatro-dos-tres-nueve-cinco), y el número de cooperador era el 121 ciento veintiuno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0678/2doJAM/2017-JN**

Oficio y estado de cuenta anexo, que, admitidos como pruebas a la parte actora, obran en original en el secreto de este juzgado (visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 8 ocho y 9 nueve). Documentales que merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que el Subdirector Administrativo del Fideicomiso de Obras por Cooperación demandado, al contestar la demanda y referirse a los conceptos de impugnación, reconoció **la emisión del acto controvertido**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, espetó que, a su decir, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código antes citado, al considerar que el acto reclamado, no causa perjuicio alguno ni afecta el interés jurídico del justiciable, en virtud de que el oficio y el estado de cuenta no se tratan de una resolución definitiva y se trata solamente de un acto declarativo, a través del cual se le exhorta a corregir su situación fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, en el presente asunto **no se actualiza** la causal de improcedencia señalada; en razón de que el oficio impugnado **sí causa afectación** a los intereses jurídicos del demandante; toda vez que aunque si bien es cierto que el oficio en cuestión, se trata como lo señaló la autoridad demandada, de un acto declarativo por el cual se le exhorta a cumplir con sus obligaciones; también lo es que del mismo se desprende la existencia de una determinación de un crédito fiscal, del cual el actor es el destinatario del oficio y del estado de cuenta que se emitieron a su nombre, a cuyo cargo existe un adeudo por la cantidad de $174,936.88 (Ciento setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional); lo que sin duda acarrea una afectación a sus bienes, concretamente a su patrimonio; de ahí que sí haya afectación a los intereses jurídicos del impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo antes expuesto y razonado que, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la parte demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, este juzgador, de oficio, no aprecia alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento en cuanto al acto impugnado, que impida el entrar al estudio del fondo del asunto; por consiguiente, resulta procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Subdirector Administrativo del Fideicomiso de Obras por Cooperación de León, Guanajuato, emitió el oficio número de control MAY/1118/17, en el cual se hace referencia al adeudo pendiente de pago por concepto de la contribución por ejecución de obra pública respecto del inmueble ubicado en calle Rio Santiago número 511 quinientos once, de la colonia San Miguel de esta ciudad; y de cuyo estado de cuenta anexo se desprende que asciende a la cantidad de $174,936.88 (Ciento setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional); que el número de obra es 6734442395 (seis-siete-tres-cuatro-cuatro-cuatro-dos-tres-nueve-cinco), y el número del contribuyente como cooperador es 121 ciento veintiuno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora en su demanda considera que tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque ya prescribió, pues en el estado de cuenta anexo, se señala que la fecha de vencimiento, esto es, la fecha en la que inició el término para la prescripción fue el 30 treinta de julio del año 2009 dos mil nueve; por lo que habiendo transcurrido 10 años, operó la prescripción, ya que el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que los créditos fiscales prescriben en 5 años. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada, sostuvo que el oficio se emitió conforme a Derecho, y que ello no constituye acción de cobro, pues solo se otorgaron propuestas para su cumplimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número de control MAY/1118/17, en el cual se hace referencia al adeudo pendiente de pago por concepto de la contribución por ejecución de obra pública respecto del inmueble ubicado en calle Rio Santiago número 511 quinientos once, de la colonia San Miguel de esta ciudad; y de cuyo estado de cuenta anexo se desprende que asciende a la cantidad de $174,936.88 (Ciento setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el demandante en su escrito de demanda; los que se analizan conjuntamente por estar relacionados entre sí; sin

**Expediente número 0678/2doJAM/2017-JN**

necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en sus conceptos de impugnación, el actor refirió básicamente, que el oficio de invitación a la regularización y el estado de cuenta anexo eran ilegales por no encontrarse fundados y motivados, porque ya prescribió el crédito fiscal, en base a lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte sostuvo la legalidad del oficio que contiene la carta de invitación a regularizarse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acto impugnado, así como lo manifestado por las partes, este Juzgador estima que **es fundado** lo argumentado por la parte actora, únicamente en cuanto a que el oficio impugnado y el estado de cuenta se encuentran insuficientemente fundados y motivados; mas no porque el crédito fiscal haya prescrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, porque en el oficio impugnado no se funda ni motiva adecuadamente en cuanto a la facultad del Subdirector Administrativo para invitar al contribuyente a regularizar su situación en cuanto a la contribución que nos ocupa; pues no citó precepto alguno en su oficio; y por lo que respecta al artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, que citó en su contestación, el mismo no resulta aplicable al caso en particular, dado que el Código Fiscal señalado únicamente rige a las autoridades fiscales estatales; y en segundo lugar, porque el mismo se refiere a la asistencia gratuita en materia fiscal que las autoridades fiscales deben otorgar a los contribuyentes si así lo solicitan; lo que evidentemente no es el caso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, porque no se motivó dicho oficio acerca de que obra pública se realizó y porqué se considera como contribuyente al ahora actor; ni se justificó en dicho oficio como se generó el adeudo señalado; de lo que no se aportó mayor información que sirva al gobernado para decidir si realizar su pago o no. De ahí que el oficio en cuestión y el estado de cuenta anexo se encuentren insuficientemente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que hace a la prescripción que alega la parte actora, debe decirse que, para quien resuelve resulta **infundado** el concepto de impugnación planteado por el actor en ese aspecto; pues no puede llegarse a esa conclusión al desconocerse las características del crédito fiscal que se haya determinado, esto es, su fecha, monto y como y cuando se llevó a cabo el procedimiento administrativo; aspectos que se desconocen y que impiden dilucidar ese aspecto; pues no debe olvidarse que en el asunto que nos ocupa, se impugna un oficio y un estado de cuenta, los que de ninguna manera pueden traducirse en una determinación del crédito fiscal, acto jurídico notoriamente diferente y cuya realización y características se desconocen; en tanto que la prescripción de un crédito fiscal, de conformidad con lo señalado en el artículo 60, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, solo puede operar una vez determinado un crédito fiscal y que pueda ser exigido, tiene que haber transcurrido el periodo de tiempo señalado, solo puede ser declarado por la autoridad fiscal correspondiente y debe ser a petición del contribuyente; situación que además, relacionado con lo establecido en el artículo 62 de la misma ley, la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor; gestiones que también se desconocen; de ahí que resulte infundado el argumento esgrimido acerca de que operó dicha figura jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A mayor abundamiento, no puede considerarse la fecha contenida en el estado de cuenta anexo al oficio impugnado, como fecha en que el crédito pudo ser exigido, pues ahí solo se señaló una fecha como: *“fecha de vencimiento”,* pero sin precisar de qué o en relación a que es ese vencimiento; lo que también se desconoce; de ahí que resulta incorrecto que la parte actora interprete el significado de esa fecha de vencimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse el oficio impugnado, cumpliendo con lo señalado, era menester que se les dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaban y motivaban dicho oficio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de

**Expediente número 0678/2doJAM/2017-JN**

Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado y sustentado, que se considera **fundado,** en lo señalado por este juzgador, lo argumentado por la parte actora en los conceptos de impugnación en examen; por lo que se concluye que el oficio número de control MAY/1118/17, en el cual se hizo referencia al adeudo pendiente de pago por concepto de la contribución por ejecución de obra pública respecto del inmueble ubicado en calle Rio Santiago número 511 quinientos once, de la colonia San Miguel de esta ciudad; y de cuyo estado de cuenta anexo se desprendía que ascendía a la cantidad de $174,936.88 ciento setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional; **no reúne e**l elemento de validez contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** del oficio número de control MAY/1118/17, en el cual se hizo referencia al adeudo pendiente de pago por concepto de la contribución por ejecución de obra pública respecto del inmueble ubicado en calle Rio Santiago número 511 quinientos once, de la colonia San Miguel de esta ciudad; así como la **NULIDAD TOTAL** del estado de cuenta anexo que refiere que el adeudo asciende a la cantidad de $174,936.88 (Ciento setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional).. .

Como apoyo a lo anteriormente resuelto, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable ciudadano (…)**,** en contra de los actos impugnados al **Subdirector Administrativo del Fideicomiso de Obras por Cooperación** de León, Guanajuato, demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **DECRETA** la **NULIDAD TOTAL** del **Oficio** número de control **MAY/1118/17** datado el **25** veinticinco de **mayo** de **2017** dos mil diecisiete, en el cual se hizo referencia al adeudo pendiente por concepto de la contribución por ejecución de obra pública respecto del inmueble ubicado en calle Rio Santiago número 511 quinientos once, de la colonia San Miguel de esta ciudad; así como la **NULIDAD TOTAL** del **Estado** de **Cuenta** de fecha **13** trece de **junio** de **2017** dos mil diecisiete, anexo que refiere que el adeudo asciende a la cantidad de $174,936.88 ciento setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .